# RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES OTORGA UN TÍTULO DE CONCESIÓN PARA USAR Y APROVECHAR BANDAS DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, ASÍ COMO UN TÍTULO DE CONCESIÓN ÚNICA, AMBOS PARA USO PÚBLICO, A FAVOR DE LA EMPRESA LÍNEA COAHUILA DURANGO, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE FERROVIARIO.

## ANTECEDENTES

1. **Concesión para prestar el servicio público de transporte ferroviario, otorgada a la empresa Línea Coahuila Durango, S. A. de C. V.** Con fecha 14 de noviembre de 1997, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (la “Secretaría”), otorgó a favor de la empresa Línea Coahuila Durango, S.A. de C.V. (la “LCD”), una concesión para prestar el servicio público de transporte ferroviario en la vía Coahuila-Durango, con vigencia de 30 años, contados a partir de la fecha de conclusión de la diligencia de entrega-recepción de la vía férrea y de los bienes, o a partir del 12 de febrero de 1998, lo que ocurriera primero.
2. **Solicitud de Asignación**. Con escritos presentados ante la Secretaría el 23 de marzo de 2012 y el 6 de septiembre del mismo año, el representante legal de la LCD, solicitó a la Secretaría, la asignación para uso oficial de diversas frecuencias en los rangos de 157-174 MHz, 350-380 MHz y 452-458 MHz para la operación y seguridad del servicio público de transporte ferroviario concesionado a su representada.

Por lo que se refiere al escrito de fecha 6 de septiembre de 2012, el mismo fue remitido por dicha Dependencia a la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones (la “Comisión”), mediante el oficio número 2.1.203.-4277 de fecha 7 de septiembre de 2012, para que dicho órgano desconcentrado emitiera la opinión respectiva.

Cabe hacer mención que el escrito presentado ante la Secretaría el 23 de marzo de 2012 no fue remitido a la Comisión por dicha Dependencia, sino hasta el Acta de Entrega-Recepción que se describe en el Antecedente VIII de la presente Resolución.

En alcance a la Solicitud de asignación, el 25 de abril de 2013 el representante legal de la LCD presentó ante la Secretaría información adicional, respecto de la nueva ubicación de la estación ferroviaria en la ciudad de Durango, Durango; dicho escrito fue remitido para opinión a la Comisión, el 7 de mayo de 2013 mediante el oficio 2.1.203.-1589 (la Solicitud de Asignación”).

1. **Decreto de Reforma Constitucional.** Con fecha 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones” (el “Decreto de Reforma Constitucional”), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el “Instituto”), que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones.
2. **Opinión del Pleno de la Comisión.** Con oficio CFT/D03/USI/DGB/5723/2013 notificado a la Secretaría el 20 de agosto de 2013, se remitió el Acuerdo P/100713/468 de fecha 10 de julio de 2013, mediante el cual el Pleno de la Comisión emitió opinión favorable respecto a la Solicitud.
3. **Integración del Instituto.** El 10 de septiembre de 2013 quedó debidamente integrado el Instituto, en términos de lo dispuesto por el artículo Sexto Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional, mediante la ratificación por parte del Senado de la República, de los nombramientos de los Comisionados que integran su órgano de gobierno y la designación de su Presidente, extinguiéndose la Comisión como consecuencia de dicha integración.
4. **Acta de entrega-recepción de asuntos.** Con fecha 15 de octubre de 2013, la Secretaría y el Instituto suscribieron el Acta Administrativa de Entrega-Recepción por la que dicha dependencia hizo entrega formal a este Instituto, de diversos expedientes a los cuales no les recayó resolución definitiva, entre los cuales se encuentra la Solicitud de Asignación, así como el escrito y anexos presentados por la LCD a la Secretaría el 23 de marzo de 2012 (en conjunto con la “Solicitud de Asignación” integran la “Solicitud”).

Dicha entrega de expedientes se realizó con la finalidad de que el Instituto, conforme a sus atribuciones constitucionales, llevara a cabo el análisis respectivo y emitiera la resolución que en definitiva procediera para cada caso particular**.**

1. **Decreto por el que se expide la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.** El 14 de julio de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión” (el “Decreto de Ley”), mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.
2. **Estatuto Orgánico.** El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones” (el “Estatuto Orgánico”), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y fue modificado el 17 de octubre del mismo año.
3. **Solicitud de Opinión a la Unidad de Espectro Radioeléctrico.** La Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones mediante los oficios IFT/223/UCS/DG-CTEL/008/2014 notificado el 9 de octubre de 2014, IFT/223/UCS/DG-CTEL/148/2014 notificado el 31 de octubre del mismo año y el IFT/223/UCS/DG-CTEL/669/2015 notificado el 12 de febrero de 2015, solicitó a la Unidad de Espectro Radioeléctrico se llevaran a cabo los trámites correspondientes a fin de fijar la contraprestación respectiva, así como emitir dictamen sobre la compatibilidad electromagnética y de ser el caso, las medidas técnico-operativas que podrían incorporarse a la concesión que, en su caso, se otorgara con motivo de la Solicitud.
4. **Opinión de la Dirección General de Planeación del Espectro.** Con oficio IFT/222/UER/DGPE/006/2015 recibido en la Unidad de Concesiones y Servicios el 30 de enero de 2015, la Dirección General de Planeación del Espectro, adscrita de la Unidad de Espectro Radioeléctrico, emitió opinión respecto a la Solicitud.
5. **Información adicional.** Mediante los escritos DG-TI-001-14 y DG-TIC-041-15 recibidos en el Instituto el 15 de diciembre de 2014 y 8 de mayo de 2015, la LCD presentó información técnica adicional, misma que la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, remitió a la Unidad Espectro Radioeléctrico, para análisis con los oficios IFT/223/UCS/DG-CTEL/29/2015 e IFT/223/UCS/DG-CTEL/1478/2015 de fechas 7 de enero y 13 de mayo de 2015.
6. **Aprovechamientos autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.** Con oficio IFT/222/UER/109/2015 de fecha 22 de abril de 2015, la Unidad de Espectro Radioeléctrico solicitó a la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (la “SHCP”), autorizar la contraprestación que deberían pagar diversas empresas ferroviarias, entre ellas la LCD, por la asignación de bandas de frecuencias destinadas para uso oficial.

En respuesta a lo anterior, con oficio IFT/222/UER/135/2015 de fecha 26 de mayo de 2015 la Unidad de Espectro Radioeléctrico notificó a la Unidad de Concesiones y Servicios el oficio número 349-B-206 de fecha 20 de mayo de 2015, mediante el cual la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios de la SHCP autorizó al Instituto el cobro de los aprovechamientos que deberían pagar las empresas ferroviarias, entre ellas la LCD, por concepto de la asignación de bandas de frecuencias destinadas para uso oficial.

1. **Actualización del monto del aprovechamiento autorizado por la SHCP.** Con oficios IFT/222/UER/031/2016, IFT/222/UER/190/2016 e IFT/222/UER/235/2016, de fechas 19 de febrero, 17 de marzo y 25 de mayo de 2016 respectivamente, la Unidad de Espectro Radioeléctrico en alcance al oficio IFT/222/UER/109/2015 señalado en el Antecedente XII de la presente Resolución, solicitó nuevamente a la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios de la SHCP la autorización de los montos a pagar por diversas empresas ferroviarias, por concepto de contraprestación, entre las que se encontraba la LCD. Lo anterior, debido a que la Dirección General de Planeación del Espectro del Instituto había determinado, entre otros aspectos y por lo que se refiere a la LCD, nuevos periodos de vigencia a los segmentos de frecuencias solicitados por dicha empresa.

Al respecto, con oficio número 349-B-282 de fecha 4 de julio de 2016, la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios de la SHCP autorizó el cobro de los aprovechamientos que deberán pagar diversas empresas ferroviarias por la asignación de bandas de frecuencias destinadas para uso oficial, entre las que se encuentra la LCD.

1. **Opinión de la Unidad de Espectro Radioeléctrico.** Con oficio IFT/222/UER/DGPE/028/2016 notificado el 8 de julio de 2016, a la Unidad de Concesiones y Servicios, la Unidad de Espectro Radioeléctrico, a través de la Dirección General de Planeación del Espectro emitió los dictámenes correspondientes a la Solicitud.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

## CONSIDERANDO

**Primero.- Competencia.** Conforme lo dispone el artículo 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la “Constitución”), el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto por la propia Constitución y en los términos que fijen las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. constitucionales. De igual forma, corresponde al Instituto el otorgamiento de concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en la materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que, entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia, e impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Ahora bien, corresponde al Pleno del Instituto, conforme a lo establecido por los artículos 15 fracción IV y 17 fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la “Ley”), el otorgamiento de concesiones, así como resolver respecto de las prórrogas, modificación o terminación de las mismas.

Por su parte, además de las atribuciones indelegables establecidas por la Ley al Pleno del Instituto, el artículo 6 fracción I del Estatuto Orgánico establece como atribución de dicho órgano colegiado la de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales.

Conforme a los artículos 32 y 33 fracción I del Estatuto Orgánico, corresponde a la Unidad de Concesiones y Servicios a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, tramitar y evaluar las solicitudes para el otorgamiento de concesiones en materia de telecomunicaciones, con excepción de aquellas que deban otorgarse a través de un procedimiento de licitación pública, para someterlas a consideración del Pleno.

En este orden de ideas, y considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones, así como la facultad de otorgar concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, el Pleno, como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver la Solicitud.

**Segundo.- Marco legal aplicable a la Solicitud.** Tomando en cuenta que la Solicitud se presentó el 23 de marzo del 2012, el 6 de septiembre del mismo año y el 25 de abril de 2013 ante la Secretaría, le resulta aplicable lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional, mismo que en relación con el artículo Sexto Transitorio del Decreto de Ley, establece que los procedimientos iniciados con anterioridad a la integración del Instituto, como es el caso particular, continuarán su trámite ante dicho órgano en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio. En ese sentido, destaca que la Solicitud debe ser atendida desde el punto de vista procesal, a la luz del marco legal aplicable al momento en que se presentó, es decir, de conformidad con lo establecido en la entonces vigente Ley Federal de Telecomunicaciones (la “LFT”).

Al respecto, el artículo 10 fracción III de la LFT estableció lo siguiente:

“**Artículo 10.** El uso de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico se clasificará de acuerdo con lo siguiente:

[…]

**III.** Espectro para uso oficial: Son aquellas bandas de frecuencia destinadas para el uso exclusivo de la administración pública federal, gobiernos estatales y municipales, organismos autónomos constitucionales y concesionarios de servicios públicos, en éste último caso, cuando sean necesarias para la operación y seguridad del servicio de que se trate, otorgadas mediante asignación directa.

Los concesionarios de servicios públicos, previo a la asignación directa de las frecuencias destinadas para uso oficial, deberán haber acreditado ante la Secretaría, la necesidad de contar con el uso de dichas bandas de frecuencia, para la operación y seguridad del servicio que prestan y quedarán obligados a pagar por el uso de las bandas de frecuencia que se menciona en el párrafo que antecede, la contraprestación que fije la autoridad correspondiente y a no prestar comercialmente servicios de telecomunicaciones con el espectro para uso oficial que le sea asignado, no pudiendo compartirlo con terceros ya que será única y exclusivamente para la operación y seguridad del servicio público concesionado;

[…]” (sic)

En relación con lo señalado en el artículo 10 fracción III de la LFT, el “Decreto por el que se reforma la fracción III del artículo 10 de la Ley Federal de Telecomunicaciones”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de enero de 2012 (el “Decreto de Reforma a la LFT”), estableció en su artículo Segundo Transitorio, entre otros aspectos, que la SHCP fijaría el monto de la contraprestación que los concesionarios de servicios públicos deberían pagar al Estado por la asignación del Espectro de Uso Oficial de conformidad con las leyes de la materia.

De igual forma, el artículo 22 de la LFT establecía que las asignaciones para el uso, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencia para uso oficial, serían intransferibles y estarían sujetas a las disposiciones que en materia de concesiones preveía dicho ordenamiento, con excepción de las referentes al procedimiento de licitación pública.

En este sentido, el artículo 24 de la LFT señalaba que los interesados en obtener una asignación para el uso, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencia para uso oficial, deberían presentar solicitud que contuviera como mínimo, a satisfacción de la Secretaría, solicitud que contuviera como mínimo: i) nombre y domicilio del solicitante; ii) los servicios que desea prestar; iii) las especificaciones técnicas del proyecto; iv) los programas y compromisos de inversión, de cobertura y calidad de los servicios que se pretendían prestar; v) el plan de negocios, y vi) la documentación que acreditara su capacidad financiera, técnica, jurídica y administrativa.

Por otra parte, si bien es cierto que el análisis que debe realizar el Instituto respecto de la Solicitud debe llevarse a cabo en estricto apego a los términos y requisitos previstos por la LFT, disposición legal vigente al momento de iniciar el trámite de mérito, también lo es que el Instituto, al resolver en definitiva dicho trámite, no puede otorgar alguna modalidad de concesión, que no se encuentre prevista en la Ley.

Es por ello, que de resolverse de manera favorable la Solicitud, debe de observarse el actual régimen de concesionamiento previsto en la Ley.

En ese sentido, el artículo 76 fracción II de la Ley indica que las concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso público, confieren el derecho, entre otros, a los concesionarios o permisionarios de servicios públicos, distintos a los de telecomunicaciones o de radiodifusión, cuando éste sea necesario para la operación y seguridad del servicio de que se trate.

Asimismo, el artículo 83 de la Ley señala que la concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso público se otorgará mediante asignación directa hasta por un plazo de 15 (quince) años y podrá ser prorrogada hasta por plazos iguales, en el entendido que bajo esta modalidad no podrán prestarse servicios con fines de lucro ni compartir el espectro radioeléctrico con terceros.

En relación con lo anterior, el artículo 84 del mismo ordenamiento legal establece que los concesionarios o permisionarios de servicios públicos distintos a los de telecomunicaciones y de radiodifusión, podrán obtener la asignación directa de las bandas de frecuencia para la operación o seguridad de dichos servicios públicos, debiendo acreditar ante el Instituto la necesidad de contar con el uso de dichas bandas de frecuencias. En este caso, los concesionarios o permisionarios a deberán pagar previamente la contraprestación correspondiente, misma que se fijará considerando exclusivamente los servicios prestados para los servicios públicos.

De igual forma, el artículo 70 de la Ley señala que se requerirá concesión única para uso público, solamente cuando se necesite utilizar o aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que no sean de uso libre o recursos orbitales.

En ese sentido, el artículo 67 fracción II de la Ley establece que la concesión única para uso público confiere el derecho a los concesionarios o permisionarios de servicios públicos, distintos a los de telecomunicaciones o radiodifusión, para proveer servicios de telecomunicaciones y radiodifusión para la operación y seguridad del servicio concesionado.

Por su parte, el artículo 72 de la Ley señala que la concesión única se otorgará por un plazo de hasta 30 (treinta) años y podrá ser prorrogada hasta por plazos iguales.

Finalmente, y derivado del momento en que se presentó la Solicitud, la misma debió acatar el requisito de procedencia establecido en el artículo 105 fracción I de la Ley Federal de Derechos vigente en su momento, mismo que estableció la obligación para quien solicitara bandas de frecuencias para uso oficial, de pagar los derechos por el trámite relativo al estudio de la Solicitud.

**Tercero.- Análisis de la Solicitud.** Con respecto a los requisitos aplicables señalados por los artículos 10 fracción III, 22 y 24 de la LFT, la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, revisó y evaluó la Solicitud, observando que contiene los siguientes elementos:

1. Nombre y domicilio del solicitante.
2. Los servicios a proveer y las especificaciones técnicas del proyecto se encuentran indicadas en la Solicitud y consisten en la operación de diversas estaciones de radiocomunicación, así como de repetidores en las Entidades Federativas de Coahuila, Durango y Zacatecas, para la operación y seguridad del servicio público ferroviario concesionado a la LCD.
3. La acreditación de las capacidades jurídica y administrativa del solicitante se tienen por satisfechas, debido a que la Solicitud fue suscrita por el Representante Legal de la LCD, quien se acredita como tal con la copia certificada del instrumento notarial número 27 de fecha 26 de mayo de 2007, pasado ante la fe del Titular de la Notaría Pública número 6 de la Ciudad de Monclova, Coahuila, de tal forma que cuenta con facultades suficientes para presentar la Solicitud.

Asimismo, de la Solicitud se desprende que cuentan con personal capacitado para operar la red de telecomunicaciones que se describió en su proyecto.

1. La LCD es un concesionario de servicios públicos distintos a los de telecomunicaciones o radiodifusión, lo que se acredita con la copia simple de la concesión otorgada a su favor por el Gobierno Federal, descrita en el Antecedente I de la presente Resolución. Por ello, es susceptible de obtener una concesión sobre el espectro radioeléctrico y una concesión única, ambas para uso público, de conformidad con lo señalado en los artículos 76 fracción II y 70 de la Ley, respectivamente.
2. Por lo que se refiere a lo dispuesto por la LFT en su artículo 10 fracción III, en cuanto a que el solicitante debía acreditar la necesidad de contar con bandas de frecuencias para uso oficial para la operación y seguridad del servicio público que presta, la LCD acredita lo anterior al manifestar que las frecuencias solicitadas serán para operar los diversos sistemas que permiten garantizar la seguridad y operabilidad del servicio ferroviario que tiene concesionado.
3. La LCD presentó la documentación requerida para cumplir con los requisitos indicados en la LFT, con excepción de la capacidad jurídica, el plan de negocios y programas de inversión, requisitos que resultan inaplicables al caso en concreto, pues los requerimientos de espectro radioeléctrico del solicitante están destinados a garantizar la seguridad y operabilidad del servicio ferroviario que tiene concesionado. Es decir, en ningún momento, el uso y aprovechamiento del espectro solicitando estará destinado al lucro.

Por lo que se refiere al dictamen realizado por la Dirección General de Planeación del Espectro, mismo que es parte de la opinión formulada por la Unidad de Espectro Radioeléctrico y que se señala en el Antecedente XIV de la presente Resolución, se considera procedente el uso solicitado dentro de los rangos de frecuencias de 148-174 MHz, 350-380 MHz y 450-470 MHz objeto de la Solicitud, con base en los análisis siguientes:

1. Por lo que hace al rango de frecuencias 148-174 MHz, se consideró lo siguiente:

“[…]

En virtud de todo lo anterior, se prevé que en el corto plazo, la banda de frecuencias 148-174 MHz continúe siendo empleada para los servicios que se proveen actualmente, con la recomendación de que las correspondientes concesiones que pudieran ser emitidas, se otorguen con una vigencia que no exceda al **31 de diciembre de 2021**.

La presente salvedad sobre la vigencia, atiende a la necesidad de analizar prospectivamente todos los factores que intervienen en los estudios en desarrollo. Dichos estudios brindarán los insumos para determinar la mejor estrategia a implementar en la banda 148-174 M Hz, de forma tal que se propicie un uso eficaz y oportuno del espectro radioeléctrico para los servicios actuales y futuros en la banda de frecuencias en comento.

Finalmente, valorando que los sistemas de radiocomunicaciones para la operación de los ferrocarriles en nuestro país son de vital importancia para prevalecer la seguridad de la vida humana y que dichos sistemas constituyen una parte fundamental en el desarrollo de la industria ferroviaria, se considera que el uso de la banda de frecuencias 148-174 MHz en el corto plazo, es compatible con el uso solicitado.

Dictamen

Con base en el análisis previo y desde el punto de vista de planeación del espectro, el uso solicitado dentro del rango de frecuencias objeto de la solicitud se considera **PROCEDENTE**.

[…]” (Énfasis añadido)

1. Por lo que hace al rango de frecuencias de 350-380 MHz, se consideró lo siguiente:

“[…]

En virtud de lo expuesto anteriormente, dentro de las labores que se están llevando a cabo en este Instituto en materia de planificación del espectro, se prevé que la banda de frecuencias 350-380 MHz continúe siendo empleada para la prestación del servicio fijo, por lo que, el uso solicitado es compatible con las acciones de planificación previstas para esta banda de frecuencias.

En este sentido, valorando que los sistemas de radiocomunicaciones para la operación de los ferrocarriles en nuestro país son de vital importancia para prevalecer la seguridad de la vida humana y que dichos sistemas constituyen una parte fundamental en el desarrollo de la industria ferroviaria, el uso solicitado en esta banda de frecuencias se considera viable para continuar con el trámite objeto de la solicitud.

Dictamen

Con base en el análisis previo y desde el punto de vista de planeación del espectro, el uso solicitado dentro del rango de frecuencias objeto de la solicitud se considera **PROCEDENTE**.

[…]”

1. Por lo que hace al rango de frecuencias de 450-470 MHz, se consideró lo siguiente:

“ […]

En virtud de todo lo anterior, se prevé que en el corto plazo, la banda 450-470 MHz continúe siendo empleada para la operación de los servicios que se proveen actualmente, con la recomendación de que las correspondientes concesiones que pudieran ser emitidas, se otorguen con una vigencia que no exceda **al 31 de diciembre de 2021**.

La presente salvedad sobre la vigencia, atiende a la necesidad de analizar prospectivamente todos los factores que intervienen en los estudios en desarrollo. Dichos estudios brindarán los insumos para determinar la mejor estrategia a implementar en la banda 450-470 M Hz, de forma tal que se propicie un uso eficaz y oportuno del espectro radioeléctrico para los servicios actuales y futuros en la banda de frecuencias en comento.

[…]

Dictamen

Con base en el análisis previo y desde el punto de vista de planeación del espectro, el uso solicitado dentro del rango de frecuencias objeto de la solicitud se considera **PROCEDENTE**.

[…]”. (Énfasis añadido)

Asimismo, y como parte integral de la opinión formulada por la Unidad de Espectro Radioeléctrico, la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos emitió el dictamen técnico con oficio IFT/222/UER/DG-IEET/223/2016 de fecha 29 de marzo de 2016, donde señala que derivado del análisis realizado con base en los registros del Sistema Integral de Administración del Espectro Radioeléctrico, determinó la factibilidad de asignación de frecuencias en los rangos de espectro solicitados 157-174 MHz, 350-380 MHz y 452-458 MHz. De igual forma, en el mismo dictamen estableció las condiciones técnicas de operación para el uso y aprovechamiento de las frecuencias en los rangos citados anteriormente, entre las que se encuentran las siguientes: i) Uso eficiente del espectro; ii) Cobertura; iii) Potencia; iv) Solicitud de Información; v) Homologación de Equipos; vi) Interferencias Perjudiciales; vii) Servicios a título secundario, y viii) Radiaciones Electromagnéticas.

Por otro lado, y con respecto a la opinión no vinculante de la Secretaría que se establece en el artículo 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución, para asuntos como el abordado en la presente Resolución, debe considerarse que la Solicitud fue presentada previo a la integración del Instituto, por lo que el trámite y desahogo de la misma, debe ajustarse a los términos establecidos por la legislación aplicable al momento de su inicio, misma que no preveía la solicitud de opinión técnica señalada por parte de dicha Dependencia.

Por lo que se refiere al pago de derechos, la LCD presentó copia del comprobante de pago con número de folio 665120005991 por concepto del estudio de la solicitud de asignación de frecuencias para uso oficial, conforme a lo establecido por la fracción I del artículo 105 de la Ley Federal de Derechos vigente en su momento.

**Cuarto.- Monto de la contraprestación**. Como ya quedó señalado en el Considerando Segundo de la presente Resolución, la normatividad aplicable a la Solicitud estaba contenida en la LFT, la cual, en su artículo 10 fracción III establecía que los concesionarios de servicios públicos quedarían obligados a pagar la contraprestación que fijara la SHCP, por el uso de las bandas de frecuencia de uso oficial, la contraprestación que en su caso se asignaran.

Es decir, los concesionarios de servicios públicos, para el otorgamiento de una concesión de espectro radioeléctrico quedaban obligados al pago de una contraprestación al Estado por el uso y aprovechamiento de un bien de uso común, sujeto al régimen de dominio público de la Federación.

En ese sentido, y como quedó señalado en el Antecedente XII de la presente Resolución. a fin de que la SHCP fijara el monto de los aprovechamientos correspondientes, la Unidad de Espectro Radioeléctrico del Instituto, mediante el oficio IFT/222/UER/109/2015 de fecha 22 de abril de 2015 remitió a la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios de la SHCP, las propuestas de aprovechamientos que debería pagar entre otras empresas, la LCD por el uso y aprovechamiento de las bandas de frecuencias en los segmentos 157-174 MHz, 350-380 MHz y 452-458 MHz, para lo cual consideró, entre otros, lo siguiente:

“[…]

| **Concesionario** | **Aprovechamiento a pagar en una sola exhibición (Pesos)** |
| --- | --- |
| […] | […] |
| LÍNEA COAHUILA-DURANGO, S.A. DE C.V. | **969,397.97** |
| […] | […] |

Los montos que se proponen corresponden al 30% del valor estimado de la banda de frecuencias, el cual fue calculado con base en las cuotas de derechos establecidas en los artículos 240, 245 y 245-B de la Ley Federal de Derechos que actualmente pagan los concesionarios por concepto de las citadas bandas.

[…]”

En respuesta a lo anterior, dicha Dependencia con oficio número 349-B-206 de fecha 20 de mayo de 2015, autorizó al Instituto el cobro de los aprovechamientos que deberían pagar diversas empresas ferroviarias, entre ellas la LCD por concepto de la asignación de bandas de frecuencias destinadas para uso oficial.

Ahora bien, con oficios IFT/222/UER/031/2016 de fecha 19 de febrero de 2016 e IFT/222/UER/235/2016 de fecha 25 de mayo del mismo año, la Unidad de Espectro Radioeléctrico solicitó nuevamente a la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios de la SHCP, la autorización a los montos a pagar por concepto de contraprestación por las empresas ferroviarias, toda vez que la Dirección General de Planeación del Espectro del Instituto había determinado nuevos periodos de vigencia a los segmentos de frecuencias solicitados, por lo que se realizaron nuevos cálculos a dichos montos.

En atención a la propuesta presentada por la Unidad de Espectro Radioeléctrico, con oficio número 349-B-282 señalado en el Antecedente XIII de la presente Resolución, la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios de la SHCP autorizó al Instituto el cobro de los aprovechamientos por concepto de asignación de bandas de frecuencias destinadas para uso oficial a diversas empresas ferroviarias entre las que se encuentra la LCD, lo anterior en los siguientes términos:

“[…]

* Que el artículo séptimo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículo 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones señala en su segundo párrafo: “Los procedimientos iniciados con anterioridad a la integración de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones continuarán su trámite ante estos órganos en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio”
* El decreto que reformó al Artículo 10, fracción III de la Ley Federal de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de enero de 2012, que permite la asignación de bandas de frecuencias de uso oficial a concesionarios de servicios públicos, en su artículo 10, fracción III establece la obligación de pagar la contraprestación que fije la autoridad correspondiente por el uso de las bandas de frecuencias y, en su Artículo Segundo Transitorio, que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como las autoridades correspondientes, fijarán el monto de la contraprestación que los concesionarios de servicios públicos deban pagar al Estado por la asignación de las bandas de frecuencias de uso oficial de conformidad con las leyes de la materia
* Que los montos de los aprovechamientos propuestos por el IFT corresponden al 30% del valor estimado de la banda de frecuencias, el cual toma como referencia los montos con los que actualmente se encuentran gravados las bandas de frecuencias a concesionar de acuerdo a lo que se establece en los artículos 240, 245 y 245-B de la LFD.
* Que las bandas de frecuencias que utilizaran las empresas ferroviarias no son bandas de frecuencias que se puedan prestar servicios denominados como IMT avanzados, ni tampoco son bandas que las empresas ferroviarias puedan utilizar para proporcionar servicios de telecomunicaciones al público en general.
* Que las modificaciones a las vigencias de las concesiones no supone un cambio de metodología de cálculo de las contraprestaciones.

[…]

Con base en lo anterior, esta Secretaría con fundamento en lo establecido en el artículo 31, fracción XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 38, fracción XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; 10 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2016; y 3° del Código Fiscal de la Federación; autoriza al IFT cobrar por concepto de asignación de bandas de frecuencias destinadas para uso oficial, los aprovechamientos siguientes:

| **Concesionario** | **Aprovechamiento a pagarse en una sola exhibición (pesos)** |
| --- | --- |
| […] | […] |
| Línea Coahuila-Durango, S.A. de C.V. | **1,140,346.00** |
| […] | […] |

El entero del aprovechamiento autorizado mediante el presente oficio, deberá realizarse en las oficinas autorizadas por esta Secretaría, mediante la clave de entero correspondiente, previo a la entrega de los títulos de concesión respectivos.

[…]”

**Quinto.- Cobro sobre el pago de derechos por diversos trámites ante la entrada en vigor de la Ley Federal de Derechos vigente para 2016.** El pasado 18 de noviembre de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos”, mismo que entró en vigor el 1° de enero de 2016. Por virtud de este decreto se derogó, entre otros rubros, la Sección Primera del Capítulo VIII del Título I denominada “Servicios de Telecomunicaciones” con los artículos 91, 93, 94, 94-A, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102 y 105 de la Ley Federal de Derechos. A la vez, ese mismo decreto adicionó, entre otros aspectos, el Capítulo IX del Título I denominado “Del Instituto Federal de Telecomunicaciones” que comprende los artículos 173, 173-A, 173-B, 174, 174-A, 174-B, 174-C, 174-D, 174-E, 174-F, 174-G, 174-H, 174-I, 174-J, 174-K, 174-L y 174-M.

Derivado de lo anterior, y en atención a lo establecido por el artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación, se debe tener en cuenta que el hecho generador de los derechos derivados del otorgamiento del título de asignación que supondría la Solicitud, se actualizan al momento de la emisión y notificación de la presente Resolución y que el artículo 105 de la Ley Federal de Derechos, al haber sido derogado, no puede ser aplicado al trámite de la Solicitud.

Al momento de iniciar el trámite que nos ocupa, la LCD presentó de conformidad con la normatividad vigente en ese momento, el comprobante de pago de los derechos correspondientes al estudio de la documentación inherente a la Solicitud para obtener el título de asignación de frecuencias o bandas de frecuencias para uso oficial.

Bajo este tenor, conforme a la normatividad vigente en la fecha en que se emite la presente Resolución, procedería realizar el cobro por el otorgamiento del título de asignación correspondiente.

Sin embargo, dado que la normatividad vigente es el artículo 173 Apartado C fracción I de la Ley Federal de Derechos, la que prevé actualmente un único cobro por el estudio y en su caso la expedición del título de concesión respectivo, este Instituto se encuentra imposibilitado para diferenciar el monto de los derechos que debiera cobrar por la parte correspondiente a la expedición de un título de concesión de mérito.

Asimismo, tratándose de disposiciones de carácter fiscal, se debe atender al principio de exacta aplicación de las mismas, por lo que no procede aplicar el cobro por la expedición del título de bandas de frecuencias para uso público que nos ocupa, toda vez que no puede ser diferenciado de la parte relativa al estudio.

Adicionalmente, la Ley Federal de Derechos señala en el actual artículo 173 penúltimo párrafo, que cuando la explotación de los servicios objeto de la concesión de bandas de frecuencias a las que se refieren los apartados A, B, fracciones I y II y C, requiera el otorgamiento de un título de concesión única, en términos del artículo 75 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, el pago de derechos correspondiente al de bandas de frecuencias, comprenderá la expedición de la concesión única respectiva.

En ese sentido, y considerando que para el caso que nos ocupa se actualiza lo señalado en el párrafo que antecede, no procede el cobro por el otorgamiento de la concesión única para uso público.

Atendiendo a lo anteriormente señalado, y considerando que la Solicitud cumple con los requisitos técnicos-regulatorios, legales y administrativos previstos en la LFT y que además la Unidad de Espectro Radioeléctrico emitió la opinión correspondiente, misma que es acorde a lo establecido en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias vigente, el Pleno del Instituto estima procedente resolver de manera favorable el otorgamiento de un título de concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso público, así como un título de concesión única para uso público a favor de la empresa Línea Coahuila Durango, S.A. de C.V., concesionaria del servicio público de transporte ferroviario, esto sujeto al pago de los aprovechamientos correspondientes.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Séptimo Transitorio párrafo segundo del “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013; Sexto Transitorio del “Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014; 6 fracción IV, 15 fracción IV, 17 fracción I, 55 fracción I, 66, 67 fracción II, 70, 72, 76 fracción II, 83, 84 y 102 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; Segundo Transitorio del “Decreto por el que se reforma la fracción III del artículo 10 de la Ley Federal de Telecomunicaciones” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de enero de 2012; 10 fracción III, 22 y 24 de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 105 fracción I de la Ley Federal de Derechos vigente en el año 2012; 3 fracción III, 11 fracción I, 35 fracción I, 36, 38, 39 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 4 fracciones I, II, V incisos ii) y iii), IX incisos vii), viii) y ix), 6 fracción I, 14 fracción X, 27, 30, 31 fracciones VII y XII, 32 y 33 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, y el “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de octubre de 2015, este Órgano Autónomo emite los siguientes:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se otorga a favor de la empresa Línea Coahuila Durango, S.A. de C.V., concesionaria del servicio público de transporte ferroviario, un título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público que contempla diversas frecuencias dentro de los rangos y con las vigencias que se señalan a continuación:

| **Segmento MHz** | **Vigencia** |
| --- | --- |
| 157-174 | Al 31 de diciembre de 2021 |
| 350-380 | 15 años |
| 452-458 | Al 31 de diciembre de 2021 |

Las condiciones, especificaciones técnicas, coberturas y frecuencias específicas se encuentran establecidas en el citado título de concesión y su Anexo Técnico.

**SEGUNDO.**- Se otorga en favor de la empresa Línea Coahuila Durango, S.A. de C.V., concesionaria del servicio público de transporte ferroviario, un título de concesión única para uso público, con una vigencia de 30 (treinta) años contados a partir de la fecha de su otorgamiento, para proveer todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión.

**TERCERO.-** La empresa Línea Coahuila Durango, S.A. de C.V., deberá presentar al Instituto Federal de Telecomunicaciones el comprobante de pago de los aprovechamientos por concepto de contraprestación autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por un monto de $1,140, 346.00 (un millón ciento cuarenta mil trescientos cuarenta y seis pesos 00/100 M.N.) dentro del plazo de 30 (treinta) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente Resolución.

El monto señalado en el presente Resolutivo deberá ser actualizado al momento del pago, tomando en cuenta el último Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México.

**CUARTO.**- En caso de que la empresa Línea Coahuila Durango, S.A. de C.V., no presente ante el Instituto el comprobante de pago de los aprovechamientos por concepto de contraprestación señalado en el Resolutivo anterior dentro del plazo establecido para tales efectos, la presente Resolución quedará sin efectos y, en consecuencia, se tendrá por negada la solicitud de concesión de espectro radioeléctrico para uso público.

**QUINTO.-** Las bandas de frecuencias a que se refiere el Resolutivo Primero de la presente Resolución se otorgan a Línea Coahuila Durango, S.A. de C.V., con la finalidad de dotar a dicha empresa de un insumo para la operación y/o seguridad del servicio público de transporte ferroviario que tiene concesionado.

Derivado de lo anterior, si durante la vigencia de los títulos de concesión que se señalan en los Resolutivos Primero y Segundo de la presente Resolución, la empresa Línea Coahuila Durango, S.A. de C.V., perdiere su carácter de concesionario del servicio público ferroviario, dichos títulos de concesión quedarán sin efectos, y las bandas de frecuencias concesionadas revertirán a la Nación.

**SEXTO.** Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar a la empresa Línea Coahuila Durango, S.A. de C.V., el contenido de la presente Resolución.

**SÉPTIMO.-** Una vez satisfecho lo establecido en los Resolutivos Tercero y Cuarto, el Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con base en las facultades que le confiere el artículo 14 fracción X del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribirá los Títulos de Concesión respectivos.

**OCTAVO.-** Como consecuencia de lo señalado en el Resolutivo que antecede, se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a hacer entrega a la empresa Línea Coahuila Durango, S. A. de C.V., los títulos de concesión señalados en los Resolutivos Primero y Segundo de la presente Resolución.

**NOVENO.-** Inscríbanse en el Registro Público de Concesiones los títulos de concesión señalados en los Resolutivos Primero y Segundo, una vez que sean debidamente notificados al interesado.

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXIX Sesión Ordinaria celebrada el 7 de septiembre de 2016, por unanimidad de votos de los Comisionados presentes Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/070916/475.